



EB 2025/098

Resolución 171/2025, de 6 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la reclamación en materia de contratación interpuesta por ABALTZISKETA LOGIKA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de atención telefónica 24 para Gipuzkoako Urak, S.A.”, tramitado por GIPUZKOAKO URAK – AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de julio de 2025 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) una reclamación en materia de contratación de las previstas en los artículos 119 y siguientes del Real Decreto Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020), interpuesta por ABALTZISKETA LOGIKA, S.L. (en adelante, LOGIKA). El objeto de la reclamación es la adjudicación del contrato “Servicio de atención telefónica 24 para Gipuzkoako Urak, S.A.”, tramitado por GIPUZKOAKO URAK – AGUAS DE GIPUZKOA, S.A. (en adelante, AGASA).

SEGUNDO: El 28 de julio el OARC / KEAO remitió la reclamación al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de





Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 30 de julio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 31 de julio, con fecha 4 de agosto ha presentado alegaciones la empresa XUPERA XXI,S.A, adjudicataria impugnada (en adelante, XUPERA).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Constan en el expediente la legitimación de la reclamante y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo de la reclamación

Según el artículo 119.1 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, “RDL 3/2020”), en relación con el artículo 1.1 b) de la misma norma, son susceptibles de reclamación en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 443.000 euros. Debe señalarse que es irrelevante a estos efectos que LOGIKA se refiera a su impugnación como un “recurso especial en materia de contratación”, pues el error en la calificación del recurso no impide su adecuada tramitación si de él se desprende su verdadera naturaleza (ver el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común y la Resolución 17/2019 del OARC / KEAO).



TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 119.2 c) del RDL 3/2020 señala que podrán ser objeto de reclamación los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes. XUPERA solicita la inadmisión de la reclamación por "...cosa juzgada administrativa, mala fe procesal y ausencia de hecho nuevo". Esta alegación debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) LOGIKA interpuso un primer recurso (el día 5 de febrero de 2025, con el número EB 2025/020) contra la adjudicación del contrato (de fecha 30 de enero de 2025). El procedimiento para la resolución del recurso fue declarado concluso mediante la Resolución 25/2025 del OARC / KEAO por pérdida sobrevenida del objeto de la impugnación al haber desistido AGASA del procedimiento de adjudicación. En dicha Resolución se indicaba que:
 - (i) La inadmisión del recurso se dictaba "sin perjuicio del recurso que se pueda interponer contra el acuerdo de desistimiento".
 - (ii) Asimismo, la Resolución especificaba que "en el caso de que el poder adjudicador opte por un nuevo procedimiento de contratación que reproduzca el contenido del ahora impugnado, la recurrente podría reiterar su pretensión y el órgano no podría oponer válidamente la excepción de acto firme" (la denominada "cosa juzgada administrativa").
- 2) LOGIKA interpuso una nueva impugnación (EB 2025/025), en esta ocasión contra la decisión de AGASA de desistir del contrato. Esta impugnación fue estimada por la Resolución 99/2025 del OARC / KEAO, que anuló el acto recurrido y ordenó "la retroacción de actuaciones al momento anterior al acuerdo de desistimiento para que se finalicen los trámites del procedimiento de adjudicación". Consecuentemente, AGASA dictó con fecha 10 de julio una resolución disponiendo la citada retroacción.



3) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores, como ya se indicaba en la Resolución 25/2025 del OARC / KEAO, no puede considerarse la existencia de “cosa juzgada administrativa” o de fraude procesal porque no hay un pronunciamiento de este Órgano sobre la pretensión de anular la adjudicación, la cual quedó imprejuizada en dicha Resolución.

CUARTO: Interposición de la reclamación en tiempo y forma

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. XUPERA alega que la reclamación es extemporánea. Este motivo de oposición a la reclamación no es aceptable. Solo a partir de que se cumpla por AGASA la orden de retroacción de actuaciones y se notifique debidamente a los interesados el acto de cumplimiento de dicha orden (de 10 de julio) puede iniciarse el cómputo de los quince días para la interposición de una nueva y distinta reclamación, sin perjuicio de que su contenido coincida total o parcialmente con la que ya se interpuso en su día contra la adjudicación. Dado que el recurso se presentó el día 28 de julio, debe considerarse interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en los artículos 119.1 RDL 3/2020 y 50.1 d) LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico de la entidad adjudicadora

En cuanto al régimen jurídico aplicable, AGASA tiene la condición de entidad contratante y, en concreto, de empresa pública, según lo dispuesto en el artículo 5.2 del RDL 3/2020.

SEXTO: Alegaciones de la reclamación

La reclamación se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

a) El evaluador ha utilizado información sensible de LOGIKA para elaborar las bases de la licitación, abusando de su “buena fe y benevolencia”, en aspectos como



la grabación de llamadas, el tiempo medio operativo (TMO) y los precios unitarios máximos que figuran en los pliegos.

b) La valoración ha puntuado a la baja todos los apartados de la memoria técnica presentada por la reclamante sin razonarlo y sin tener en cuenta lo exigido en las bases del procedimiento de adjudicación. En particular, se alega lo siguiente:

- En el criterio de adjudicación “Memoria explicativa del servicio ofertado y sistema de aseguramiento de la calidad aplicado” la reclamante entiende que debió obtener la máxima puntuación.

- En el criterio de adjudicación “Sistema que se empleará para garantizar la calidad mínima del servicio” se reclama también la máxima puntuación; se alega que el criterio busca garantizar la calidad mínima del servicio, por lo que, recoger aspectos que no se exigen en los pliegos (como “propuestas más innovadoras o adaptaciones específicas para escenarios excepcionales”) no se adecua al criterio. En todo caso, sí hay propuestas innovadoras en herramientas de monitorización y detección en tiempo real, euskera o auditorías, entre otros aspectos de la prestación, y propuestas específicas para escenarios excepcionales (como picos de demanda) como, por ejemplo, planes de acción para corregir errores en tiempo real, sesiones de coaching sistemáticas con equipos de trabajo o ampliaciones de los recursos humanos.

- En el criterio de adjudicación “Modelo de informe a presentar”, se penaliza que el diseño visual “podría mejorarse”, cuando ésta es una cuestión que no se recoge en las bases de la licitación. Lo mismo sucede en el criterio de adjudicación “Modelo de informe de la encuesta de la calidad del servicio”.

c) Finalmente, se solicita que:



- (i) se realice una valoración razonada, justificada y congruente del contenido de las ofertas y se asignen, con base en ella, nuevas puntuaciones y que:

- (ii) se adjudique el contrato a la reclamante

SÉPTIMO: Alegaciones de XUPERA

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación de la reclamación por los siguientes motivos:

a) La afirmación de que el órgano de contratación ha utilizado información sensible de LOGIKA para preparar la licitación carece de base y desnaturaliza el concepto de información confidencial; por otro lado, se trata de una cuestión que, en su caso, debió conllevar un recurso contra los pliegos y que no puede utilizarse ahora para impugnar la adjudicación.

b) En cuanto a la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, XUPERA se remite a lo que ya alegó con motivo del recurso EB 2025/020 porque LOGIKA expone ahora los mismos argumentos que aportó en dicha impugnación.

c) XUPERA indica que LOGIKA es la adjudicataria saliente y continua prestando el servicio, de modo que le beneficia cualquier retraso en la formalización del nuevo contrato.. Por ello, el recurso es una maniobra puramente dilatoria para facturar por un servicio que debería haber sido ya adjudicado que podría calificarse como un abuso de derecho (artículo 7.2 del Código Civil).

d) XUPERA alega que la reclamación es una mera reiteración argumental sin novedades respecto al recurso EB 2025/020 e invoca la discrecionalidad técnica que ampara a la entidad adjudicadora para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.



OCTAVO: Alegaciones de la entidad adjudicadora

AGASA se opone a la reclamación con los argumentos que a continuación se resumen:

a) La entidad adjudicadora apunta que algunas de las infracciones legales argumentadas por ella para fundamentar el desistimiento del procedimiento de adjudicación fueron analizadas con motivo del recurso EB 2025/025 por el OARC / KEAO, que se pronunció en su contra y anuló dicho desistimiento en la Resolución 99/2025. Consecuentemente, AGASA entiende que parte de las cuestiones planteadas en la presente reclamación ya han sido resueltas por el OARC / KEAO y asumidas por el órgano de contratación.

b) AGASA entiende que la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor está suficientemente motivada. No obstante, acepta que la apreciación de que el juicio técnico sobre la falta de adaptación específica para escenarios excepcionales, como picos de demanda, se fundamenta en una base fáctica errónea, pues la oferta sí contiene adaptaciones de este tipo. Asimismo, la Resolución 99/2025 ya indicó que el diseño visual sí está comprendido dentro de los criterios de adjudicación como parte de la “claridad” de los modelos de informe.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, los motivos de la impugnación son:

- (i) el uso por la entidad adjudicadora de información sensible de LOGIKA para elaborar los pliegos del contrato y
- (ii) la incorrecta aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor.



El contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación es el siguiente:

CARÁTULA

DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HABRÁ DE REGIR LA LICITACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE

Servicio de Atención Telefónica 24h de Gipuzkoako Urak

...

12.CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de adjudicación, indicados con su ponderación correspondiente, serán los siguientes:

Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor (Sobre B): hasta un máximo de 40 puntos.

1. Memoria explicativa del servicio ofertado y sistema de aseguramiento de la calidad aplicado (hasta 15 puntos)

Descripción del criterio: Este criterio valora la claridad, coherencia y adecuación del servicio propuesto con respecto a los requisitos especificados en el pliego técnico. Se evaluará la capacidad del licitador para explicar cómo se prestará el servicio de manera eficiente y conforme a las necesidades de la entidad contratante.

Método de valoración: Se asignarán puntos de la siguiente manera:

10-15 puntos: La memoria es completa, clara y detallada, con una propuesta que demuestra un profundo entendimiento del servicio requerido y un sistema de calidad bien definido y alineado con las especificaciones del pliego.

5-9 puntos: La memoria es adecuada pero puede carecer de detalles en ciertos aspectos o no explicar completamente el sistema de aseguramiento de la calidad.

0-4 puntos: La memoria es insuficiente, poco clara o no aborda adecuadamente los requisitos del pliego, mostrando falta de comprensión del servicio o un sistema de calidad inadecuado.

2. Sistema que se empleará para garantizar la calidad mínima del servicio (hasta 15 puntos)



Descripción del criterio: Este criterio evalúa la metodología propuesta para asegurar que el servicio cumple con los estándares de calidad mínimos establecidos en el pliego técnico.

Método de valoración: Se asignarán puntos de la siguiente manera:

10-15 puntos: El sistema propuesto es robusto, detallado y alineado con los estándares del pliego, incluyendo mecanismos claros de monitoreo y mejora continua.

5-9 puntos: El sistema es adecuado pero presenta algunas deficiencias en cuanto a detalle o implementación de los mecanismos de control de calidad.

0-4 puntos: El sistema es inadecuado, carece de detalles críticos o no garantiza de manera suficiente que se alcanzarán los estándares mínimos de calidad.

3. Modelo de informe mensual a presentar (hasta 7 puntos)

Descripción del criterio: Este criterio valora la estructura, claridad y relevancia del modelo de informe mensual que se propone entregar para monitorear el servicio.

Método de valoración: Se asignarán puntos de la siguiente manera:

5-7 puntos: El modelo de informe es completo, claro y facilita el seguimiento efectivo del servicio, con información relevante y bien organizada.

2-4 puntos: El modelo es adecuado pero puede ser mejorado en términos de claridad, organización o relevancia de la información presentada.

0-1 puntos: El modelo es insuficiente, carece de estructura, claridad o no permite un seguimiento adecuado del servicio.

4. Modelo de informe de la encuesta de la calidad del servicio (hasta 3 puntos)

Descripción del criterio: Este criterio evalúa el modelo de informe propuesto para la presentación de los resultados de las encuestas de calidad del servicio.

Método de valoración: Se asignarán puntos de la siguiente manera:

2-3 puntos: El modelo es claro, detallado y permite una evaluación efectiva de la calidad del servicio basado en las encuestas.



1 punto: El modelo es aceptable pero puede mejorar en términos de claridad o en la presentación de los datos.

0 puntos: El modelo es inadecuado, carece de claridad o no cumple con los requisitos para evaluar efectivamente la calidad del servicio.

Las ofertas deberán obtener una puntuación mínima de 25 puntos para continuar en el procedimiento.

...)

A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la reclamación.

a) Sobre el uso de información sensible

LOGIKA alega que AGASA ha utilizado información sensible de su propiedad en la elaboración de las cláusulas y prescripciones del contrato abusando de su “buena fe y benevolencia”, y cita varios ejemplos de esta práctica. Con independencia de la opinión que puedan merecer a este Órgano la alegada pertenencia de estos aspectos a LOGIKA y su supuesto carácter sensible, lo cierto es que la reclamación no explica el nexo entre la difusión de información y la resolución de adjudicación, que es el acto impugnado; en particular, no se justifica ningún vínculo con la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Por otro lado, como bien alega XUPERA, si son los pliegos del contrato los que tienen un contenido perjudicial porque difunden información confidencial sin autorización de su propietario, la reclamación debió dirigirse contra ellos y no contra la adjudicación. Consecuentemente, no cabe aceptar esta alegación.

b) Sobre la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

La reclamación impugna la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Sobre este motivo de reclamación, se observa lo siguiente:



b 1) Doctrina general

Sobre la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Órgano ha señalado reiteradamente lo siguiente (ver, por todas, su Resolución 159/2025):

- 1) El órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de estos criterios, de manera que no es revisable por el OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).
- 2) Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar



el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b 2) Sobre la impugnación de la evaluación

A la vista de la doctrina general expuesta en el apartado b 1) anterior, que fija el ámbito del control que el OARC / KEAO puede ejercer, este Órgano observa lo siguiente:

- 1) Respecto al criterio “Memoria explicativa del servicio ofertado y sistema de aseguramiento de la calidad: hasta 15 puntos”, LOGIKA alega que su oferta es la mejor de las posibles y entiende que no se motiva adecuadamente por qué no obtiene la máxima puntuación posible en este epígrafe (15 puntos) en lugar de los 13,50 otorgados (la máxima puntuación concedida de las dos ofertas presentadas). Si bien no consta en los pliegos una regla que determine que la mejor oferta obtenga necesariamente la máxima puntuación, debe aceptarse la alegación de que la motivación es insuficiente. Como bien señala la recurrente, el informe técnico se limita a reiterar en su motivación el apartado de los pliegos que establece el método de valoración y que describe el umbral de puntuación en el que se encuentra la calificación otorgada (entre 10-15 puntos), y no hace ninguna mención a las características concretas de la proposición que se han evaluado, ni a las razones que justifican la específica puntuación otorgada. Las consecuencias de esta infracción se indicarán en el apartado c) siguiente.
- 2) En cuanto al “Sistema que se empleará para garantizar la calidad mínima del servicio”, LOGIKA afirma que este criterio de adjudicación no puede valorar aspectos que no se exigen en los pliegos (como “propuestas más innovadoras o adaptaciones específicas para escenarios excepcionales”); en todo caso, la oferta



sí incluiría varias propuestas innovadoras. A juicio de este Órgano, este motivo de recurso debe rechazarse por las siguientes razones:

- Que el criterio pretenda evaluar la metodología propuesta para asegurar el nivel mínimo de calidad exigido por las prescripciones técnicas no obsta para que, dentro del ámbito de su discrecionalidad, decida considerar como especialmente adecuadas para este fin las medidas más innovadoras.
- El informe técnico sí ha tenido en cuenta algunas de las medidas invocadas por el recurrente como innovadoras o pensadas para escenarios excepcionales, monitoreo de los tiempos de espera o el uso del euskera, aunque no se refiera a ellas con el mismo nombre o designación que el recurrente.
- Que el informe técnico eche de menos algunos mecanismos de mejora continua es coherente con la valoración propia de una oferta muy bien puntuada pero no merecedora de la máxima puntuación posible.

3) LOGIKA alega que la valoración de los criterios de adjudicación “Modelo de informe mensual” y “Modelo de informe de la encuesta de la calidad del servicio” ha tomado en consideración un aspecto no comprendido en ellos al ponderar negativamente el diseño visual de los informes presentados. Tal y como se señaló en su Resolución 99/2025, este Órgano observa que en ambos criterios es objeto de valoración la “claridad” de los modelos de informes ofertados: en el primer criterio mencionado figura expresamente en la descripción y en el segundo criterio, cuya descripción es más amplia (“Este criterio evalúa el modelo de informe propuesto para la presentación de los resultados de las encuestas de calidad del servicio”), en la del método de valoración. Por tanto, forma parte de la base reglada de los criterios el análisis de los aspectos de los informes que contribuyan a facilitar la comprensión de los datos que contienen, incluido el visual, que no tiene aquí un contenido



puramente estético sino funcional. A la misma conclusión se llega a partir del contraste del criterio de adjudicación con el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas, que especifica en su cláusula 5 como una de las funcionalidades del informe mensual la de “proporcionar una visión clara de la calidad del servicio, los errores detectados y las acciones correctivas implementadas”. Ello supone que la adecuada visualización de la información también forma parte de lo demandado por la entidad adjudicataria y es valorable a través de la “claridad”.

c) Conclusión

A pesar de la infracción señalada en el número 1) del apartado b) anterior, el recurso debe desestimarse. La estimación de dicha infracción podría suponer, en el mejor de los casos, 1, 50 puntos adicionales para el reclamante, lo que no serviría para superar la diferencia con la puntuación total de la oferta del adjudicatario, que asciende a 2,78 puntos (90- 87,22). Este OARC/KEAO ya ha manifestado en ocasiones precedentes en supuestos análogos al que nos ocupa (ver, por todas la Resolución 136/2025 y la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre del TSJPV) que en estos casos no procede anular la valoración porque el resultado último del procedimiento permanecería siendo el mismo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46.1 LCSP, 121.1 RDL 3/2020 y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por ABALTZISKETA LOGIKA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio



de atención telefónica 24 para Gipuzkoako Urak, S.A.”, tramitado por GIPUZKOAKO URAK – AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con los artículos 119.1 RDL 3/2020 y 59.1 LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko azaroaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de noviembre de 2025